



**RESOLUCION No. CSJATR19-44**  
**24 de enero de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Doctor Wilson Mazenett Guido contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00004 Despacho (02)

**Solicitante:** Wilson A Mazenett Guido.

**Despacho:** Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Dilma Estela Chedraui Rangel.

**Proceso:** 2014 - 00217.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00004 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Wilson A Mazenett Guido, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2014 - 00217 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mencionado despacho judicial, incurre en faltas disciplinarias y en una mora injustificada en tramitar el expediente de la referencia, y pronunciarse sobre la solicitud presentada el día 12 de octubre de 2018 sobre la declaración de pérdida de competencia dentro del expediente enunciado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

WILSON A MAZENETT GUIDO, mayor y residente en esta ciudad, en la carrera 42 No- 80-38, identificado con la cédula de ciudadanía No- 7.399.792, expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No- 11.232 de C.S.DE.LA, ante Ud, present o queja o denuncia contra la Juez Séptima Civil municipal de esta ciudad, porque no cumplen los horarios de trabajo, violando así, lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1.996 ( **LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** ).

En el Juzgado 7° Civil Municipal de esta ciudad, se encuentra radicado el proceso **ORDINARIO No- 0217 DE 2.014. DE ARGEMIRO MARTINEZ**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No SC5780 - 4

No GP 059 - 4

*Wilson*

**PEREIRA, CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A**, procedente del Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad, precisamente por haber perdido competencia.

Como puede observar, el proceso mencionado se inició en el año 2.014, en el Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad, juzgado que al perder competencia, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 121 del C.G.DEL.P, envió el expediente al Juzgado que le sigue en turno, que lo es, el juzgado 7° Civil Municipal de esta ciudad.

Es inaceptable e ilegal, que un Juez moroso, insista en tener en su poder un proceso a sabiendas de que no trabaja y por no trabajar ha pedido competencia y, se niega a dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.DEL.P, norma que es perentorio y de obligatorio cumplimiento.

En memorial de fecha 12 de Octubre de 2.018, pedí a la señora Juez 7ª Civil Municipal de esta ciudad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.DEL.P, enviando el expediente al Juzgado que le sigue en turno y comunique a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura sobre la **PERDIDA DE COMPETENCIA** para continuar conociendo del trámite del proceso por haber transcurrido más de un año de tener en su poder el expediente del epígrafe, procedente del Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad, precisamente, por haber perdido competencia.

Señor Presidente, la juez 7ª Civil Municipal, es juez de primera instancia, porque el expediente llegó a su despacho, precisamente, porque la Juez 6ª Civil Municipal de esta ciudad por haber perdió competencia.

El expediente tiene más de un ( 1 ) año de estar en el Juzgado 7° Civil Municipal de esta ciudad, a pesar de estar pidiendo la continuación del trámite del proceso, no se ha realizado ninguna actuación que permita pensar que tiene intenciones de trabajar como debe y tiene que ser.

Le recordé a la señora Juez, 7ª Civil Municipal de esta ciudad, que las normas procesales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.DEL.P, son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, e igualmente, el artículo 117 idem; establece; que los términos procesales son perentorios e improrrogables, por para los jueces de Barranquilla, la norma mencionada es letra muerta.

Señor Presidente, le he manifestado a la señora Juez 7ª Civil Municipal de esta ciudad, que cualquier decisión que tome, diferente a la pedida de competencia, es nula de pleno derecho, como lo establece el inciso 6° de la norma citada, sin embargo, hace caso omiso a la establecido en la norma mencionada, sin importarle que el superior decida sobre la negativa de declarar la pérdida de competencia.

Para no dar más explicaciones, adjunto fotocopia del memorial de fecha Octubre 12 de 2.018, dirigido a la señora Juez 7ª Civil Municipal de esta ciudad, pidiendo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.DEL.P, pero a pesar de tratarse de una norma de cumplimiento inmediato, la Juez mencionada, hace caso omiso a lo plasmado en la ley.

Señor Presidente, mientras el Consejo Superior de la Judicatura no haga cumplir la ley, muy pronto la administración de justicia tendrá un final que tendremos que lamentar, porque la ley se hace para que se cumpla, no para que adorne los códigos.



La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 11 de enero de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la*

*Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*

*Quinta*

g) Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 11 de enero de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 16 de enero de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-20 vía correo electrónico el día 17 de enero de 2019, dirigido a la **Dra. Zoraya Lozano Triana**, Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2014 - 00217, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, dio respuesta al requerimiento arriba relacionado, mediante oficio del 17 de enero de 2019, argumentando lo siguiente:

*Presentó el informe solicitado en la vigilancia judicial administrativa de la referencia en los siguientes términos.*

*Si bien es cierto me reintegré al Juzgado el día 25 de junio de 2018, pues estuve ocupando otro cargo en la Rama Judicial desde el 5 de febrero de 2016, estando dos, (2) años y medio por fuera de este Juzgado, no lo es menos que el solicitante no indica en su escrito el nombre de la Juez contra quien se expresa pero como quiera que su queja data de enero de 2019, ha de entenderse que se refiere a la suscrita, hecho por el cual me referiré a sus afirmaciones en la forma que a continuación indico.*

*En cuanto a que la Juez Séptima Civil Municipal de Barranquilla, “ ... no cumple los horarios de trabajo, violando así, lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.*

*Miente el abogado WILSON MAZENETH GUIDO, cuando señala que no cumplo con el horario de trabajo. Ello es fácil determinarlo y pido que para ello se acuda a las cámaras de vigilancia de los edificios, para que directamente se vea desde que hora ingreso a las instalaciones del Juzgado y a qué horas salgo.*

*Llego a las instalaciones del Juzgado incluso antes de 8:00 de la mañana que es el horario de entrada y hasta me he marchado después 5:00 p.m. de la tarde que es el horario de salida.*

*Si bien es cierto en algunas ocasiones, que no es la constante, ni la regla general, sino excepcionalmente, me he ausentado o llegado tarde, es por razones más que justificadas, como son razones de consultas médicas mías o de alguno de mis hijos que bien puedo soportar si se hace necesario.*

*Es tanto mi compromiso con el trabajo, que cuando me pueden dar citas médicas por fuera de los horarios laborales las pido. Ejemplo de ello, fue que el 15 de enero de 2019, me atendieron en SURA EPS a las 6:40 p.m. Me fui del Juzgado después de seis tal como se puede verificar en las cámaras de vigilancia.*

*Así mismo hoy vuelvo a tener cita médica pues estoy presentando problemas de salud, y la solicité para las 6:40 p.m. Tratando de no afectar el trabajo.*

**CW4119**

*En ocasiones se trata de especialistas que no dan las citas para esas horas, pero sin embargo siempre trato de tomar la última del día si ello es posible. Es así como puedo dar como ejemplo que tuve cita con médico particular el mismo 16 de enero de 2018, y solicité la última, la cual me dieron para las 12:30, lo cual me obligó a salir antes de 12:00 del mediodía para llegar a tiempo a la cita. Ese mismo día, me mandaron una placa, la cual me realicé el mismo día en la carrera 52 con calle 82, por lo que me vine a desocupar a la 1:30 de la tarde, hora en la cual además almorcé, por lo que llegue tarde.*

*Cabe señalar que traté de verme los problemas de salud en vacaciones pero SURA EPS no me atendió por cuanto la Rama Judicial no había pagado el mes de agosto, y mientras me solucionaron el problema se terminaron las vacaciones. Sin embargo adelante parte de mi atención pagando médico particular.*

*Tengo entonces justificación si en alguna oportunidad no llegó a la hora, pero ello no es por arbitrariedad. Y es que precisamente por estar aplazando mi atención médica por el trabajo es que hoy tengo avanzado ciertos problemas de salud que no puedo seguir postergando.*

*Desde que me posesioné como empleada en la Rama Judicial y después como Juez, no he dejado de cumplir con mi trabajo en la forma dispuesta por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, luego no le asiste razón al abogado en sus afirmaciones.*

*En cuanto a que el proceso inició en el año 2014 y viene del Juzgado 6 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.*

*Es cierto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla remitió por pérdida de competencia, no solo el proceso ejecutivo dentro del cual se queja el abogado, sino otros más. Y también es cierto que el mismo data del año 2014, pero no puede el abogado culpar a la suscrita que el Juzgado Sexto Civil del Circuito haya perdido competencia en un proceso iniciado en el año 2014, tal inconformidad debió dirigirla contra dicho Juzgado y no contra mí, afirmando que no trabajo.*

*En cuanto a que la suscrita es una juez morosa y que no trabaja.*

*Como lo dije en aparte anterior, estuve por fuera del Despacho por dos años y medio. Apenas me reintegré lo primero que hice fue verificar los trámites de los procesos para ver el estado de los mismos.*

*De 773 procesos sin sentencia, que recibí según estadística, logré en seis, (06) meses bajar la carga a 441 procesos aproximadamente.*

*Así mismo se le dio trámite a todos aquellos procesos con sentencia que se encontraban para para liquidación de costas y remitir a ejecución que sumaban una gran cantidad.*

*Sucede doctora, que encontré también procesos que debía atender rápidamente por cuanto tenían trámites pendientes que impedían que fijara fecha para audiencia, estando el año de que trata el artículo 121 próximo a configurarse y en otros ya configurado, lo que me impide poder tramitar apenas que llegan los procesos que me remite el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla, pues también tengo que vigilar que los míos no se venzan.*

*Y es que además el 14 de enero de 2019, nuevamente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, remite por pérdida de competencia y esta vez remitió VEINTICUATRO PROCESOS. Imagínese doctora, como cumpla con sacar 24 procesos en seis, (06) meses, si ya tengo audiencias fijadas en los míos para el mes de abril.*

*No soy una floja, yo sí trabajo. Y la mora que se pueda presentar en los procesos es porque físicamente me es imposible hacer más.*

*En cuanto a que eM2 de octubre de 2018 pidió dar aplicación al artículo 121 del CGP, para que se enviara el proceso al juez que sigue en turno. Es cierto que elevó la solicitud de pérdida de competencia. Dicha solicitud se le resolvió mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018, donde se le negó lo solicitado por las razones expuestas en dicho auto del cual remito copia.*

*En el mismo auto se le hizo saber al peticionario que debe cumplir con un acto de notificación que le viene ordenado desde el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla, para poder continuar con el proceso, el cual hasta la fecha no realiza. Luego entonces, si el proceso no avanza es por su mismo actuar, pues el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla ya le había indicado lo que debía realizar. Es así como se indicó en el auto de fecha 16 de noviembre de 2018:*

*"... Pues bien, de dos aspectos se queja el demandante en su reposición:*

- 1. Que no se accedió a declarar la pérdida de competencia y enviar el proceso al Juzgado que sigue en turno, habiendo transcurrido más de seis meses desde que se recibió el proceso, siendo este el término que en su decir tiene el juez que recibe un proceso de otro juzgado por pérdida de competencia para fallar el proceso.*
- 2. Que se le ordena notificar al agente especial interventor de la empresa ELECTRICARIBE S.A ESP, a lo cual no está obligado, por cuanto ya la parte demandada se encuentra notificada, y al tener su apoderado no tiene porque hacer ninguna diligencia de notificación.*

*En cuanto al hecho de la pérdida de competencia, se considera menester traer a colación la Sentencia de Tutela de fecha 14 de diciembre de 2017, proferida por La Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02836-00. donde señaló sobre el punto lo siguiente:*

*" ...2.6.Recurrida la decisión en súplica. la Sala Dual Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga la confirmó el 18 de septiembre de 2017, considerando lo siguiente:*

*«respecto de la queja concreta del recurrente, relacionada con que la sanción de nulidad de pleno derecho sí opera en el caso porque la Doctora AGÓN AMADO no desató el recurso en el plazo máximo de seis meses y, además, no prorrogó la competencia mediante auto, concluye este Despacho que no tiene vocación de prosperidad, por dos razones: (i) la sanción de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, es decir, la nulidad que opera de pleno derecho frente a todas las actuaciones o decisiones adoptadas por quien ya no tendría competencia por el fenecimiento del término, no aplica en este proceso de pleno derecho, sino que es posible subsanarla, pues, se reitera, la*

*Quintero*

*demanda se interpuso en el 2012 y el recurso se interpuso y se admitió cuando todavía estaba vigente el Código de Procedimiento Civil y, por ende, aunque el plurimencionado artículo 121 comenzó a regir desde la promulgación de la ley y no desde su vigencia en este Distrito, ocurre que la sanción que ruego ahora la parte recurrente no procede como él interpreta y, en todo caso, al no subsanarse en este caso concreto, por voluntad de las partes, el expediente fue remitido al Despacho siguiente; y, (ii) el artículo 121 del actual compendio normativo contempla la sanción de nulidad únicamente para la actuación del Magistrado a quien le fue asignado en un primer momento el conocimiento del asunto y no para aquél a quien le fue remitido por pérdida de competencia inicial. Es decir, la norma en mención señala, en cuanto al Magistrado a quien le sea remitido el proceso por quien antecede en Sala, únicamente que tendrá un plazo de seis meses para fallar el asunto, pero en modo alguno consagra una sanción o consecuencia negativa en caso de que aquél se llegara a vencer, por lo que no es dable hacer extensiva la interpretación, hasta el punto de aplicar la nulidad de pleno derecho a lo actuado por este funcionario judicial.*

*Además, entender que la sanción de nulidad se aplica como lo hace ver la parte recurrente implicaría la remisión del expediente y por ende, de la competencia, en cadena de funcionarios, sin límite alguno, operando cada seis meses, independientemente del impulso o no que se haya impartido al asunto. A juicio del suscrito Magistrado, no es dable la rotación del proceso, por así decirlo, entre toda la Sala del Tribunal, únicamente porque fenecieron los seis meses que consagra la normativa para el Magistrado a quien le haya sido enviado el asunto para su fallo, máxime cuando se han adelantado las actuaciones y decisiones probatorias correspondientes para, finalmente, dictar el fallo. No es de recibo que se aplique una nulidad que no está contemplada en la ley, amén de que no sería conveniente para las partes una remisión indefinida del expediente, de la manera como propone el recurrente».*

*...3. De la transcripción antes vista se deduce que se efectuó una argumentada y razonable exposición de los criterios que fundaron la resolución adoptada, en tanto que efectivamente no existe norma expresa que imponga la pérdida de competencia para el segundo funcionario que recibe la actuación en la respectiva instancia, motivo por el cual la decisión de 18 de septiembre de 2017 no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo”.*

*Se desprende de la cita sentencia de nuestro máximo organismo de la jurisdicción ordinaria en materia civil, que en forma alguna la pérdida de competencia opera para el juez que recibe el proceso por pérdida de competencia de un anterior funcionario. Y es que si se examina el artículo 121 en forma alguna se contempla tal posibilidad, no teniendo porque entrar a interpretarse o darle un alcance que no quiso implantar el legislador, pues si ese hubiese sido su querer fácilmente pudo establecerlo en la norma como se hizo para el juez que conoce por primera vez el proceso.*

*Siendo ello así, lo expresado en el auto que se recurre al citar el artículo 121 del CGP, es lo que nuevamente se recoge en este auto, esta vez apoyado en la decisión que se cita, pues se reitera ninguna normatividad existe en nuestra legislación procedimental que permita declarar la*

*pérdida de competencia como lo solicita el apoderado de la parte demandante, luego entonces el juzgado no revocará la decisión tomada en proveído del 25 de abril de 2018.*

*En lo que se refiere a la realización de la notificación ordenada, tal como se indicó en el auto que se recurre, este aspecto ya fue materia de decisión por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla. Es así como se tiene que en auto de fecha 16 de enero de 2016, se ordenó la notificación del Agente Especial Interventor de la Empresa ELECTRICARIBE S.A ESP, señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO. Decisión que se mantuvo por el Juzgado Sexto Civil Municipal al decidir el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, dictándose auto de fecha 24 de abril de 2017, donde se conminó a la parte adora para que se adelantaran las diligencias tendientes a realizar las mencionada notificación.*

*Así mismo la funcionaría de la época en este Juzgado emitió el auto que se recurre y que es materia de estudio, señalando que tal aspecto de la orden de notificación ya fue decido encontrándose en firme el proveído respectivo.*

*Dado lo anterior y aunque actualmente se encuentra como titular del Juzgado la suscrita, no por ello puedo entrar a cuestionar como si fuese una segunda instancia una decisión que se encuentra en firme, tomada por el juez competente en el proceso en su momento.*

*Cabe señalar que analizado el proceso, el mismo no ha podido avanzar a la etapa procesal pertinente pues desde que fue ordenado por el funcionario competente para la época, no se ha cumplido con el acto de notificación objeto de controversia.*

*Dado lo anterior se negará el recurso de reposición y en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio se negará por no encontrarse enlistado como apelable en el artículo 321 del CGP; ni en otra disposición”.*

*Si se analiza el proceso se verá como el mismo no avanza porque falta un actuar de la parte actora que viene ordenado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla, y que hasta la fecha no hay prueba en el expediente de que se haya cumplido, luego entonces nada de lo que dice el abogado es cierto.*

*El abogado habla de que el proceso tiene más de un año en este juzgado y no se ha realizado ningún trámite. Pero es el caso que ya este Juzgado, como el anterior, le indicó lo que debía hacer para continuar el proceso y no se ha hecho.*

*En cuanto a que ha informado al juzgado que cualquier decisión que tome es nula de pleno derecho.*

*Ya en auto de fecha 16 de noviembre de 2018, se le indicó al solicitante que cuando se remite un proceso por pérdida de competencia, el nuevo juez no pierde competencia citándosele la jurisprudencia respectiva y que se anotó en aparte anterior.*

*En cuanto a las copias del proceso que solicita el Consejo Seccional*

*Carolina*

*Como quiera que el proceso tiene más de 200 folios, se remitirá al Centro de Fotocopiado, y una vez se entreguen las copias las está presentado.*

*Por lo pronto remito copia del auto de fecha 16 de noviembre de 2018, donde se le reitera al abogado WILSON MAZENETT GUIDO, lo que ya el Juzgado Sexto Civil Municipal le había indicado para poder continuar con el proceso.*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la Dra. DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, Jueza Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición de los proveídos de fecha 16 de noviembre de 2018, actuación que será estudiadas dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2014 - 00217.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*Dilma*

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“**Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el*

*Quinto*

*sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Doctor Wilson A Mazonett Guido, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00217 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, allego las siguientes pruebas:

- Escrito presentado por el quejoso el 12 de octubre de 2018 ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

Por otra parte, la Dra. DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 16 de noviembre de 2018, mediante el cual, niega el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de abril de 2017.

- **Del Caso Concreto:**

**TESIS: La existencia de pronunciamiento previo, demuestra la normalización del motivo que origino el presente tramite, genera la imposibilidad de imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, por ello no se dispone dar apertura de vigilancia judicial.**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 11 de enero de 2019 por el Dr. Wilson Mazonett Guido , quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2014 - 00217 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mencionado despacho judicial, incurre en una mora injustificada dentro del expediente al punto de solicitarle mediante escrito del 12 de octubre de 2018 declarara la perdida de competencia y por ende aplicación de lo señalado en el Artículo 121 del CGP.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja suscrita por el Dr. Wilson Mazonett Guido radica en la demora injustificada por parte del despacho requerido, en pronunciarse dentro del expediente lo cual ha generado dilaciones injustificadas que perjudica a su poderdante, igualmente, señala, según su entender, que de dicho proceder se generan actuaciones que deben ser estudiadas por la Jurisdicción Disciplinaria, además, lanza acusaciones en contra de la titular del recinto judicial respecto al cumplimiento del horario laboral.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos allegados por parte de la **Dra. Dilma Estela Chedraui Rangel**, Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que reintegro al cargo el día 25 de junio de 2018, después de haber ocupado por el lapso de dos años y medio otro cargo en la Rama Judicial, por lo que, no le es claro contra que funcionario lanza dichas acusaciones.

Seguidamente, hace un estudio detallado a cada punto enunciado por el quejoso dentro de su escrito de queja, el cual fue transcrito, y termina señalando que se pronunció sobre su requerimiento mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018 exponiendo que dentro del expediente se han realizado las actuaciones propias del mismo y que a la fecha no es posible de hablarse de pérdida e competencia, por las razones reseñadas en el mencionado proveído.

Ahora bien, revisado el expediente, se constata que la situación de deficiencia a la cual hacía mención el quejoso se encuentra normalizada, a través de auto del 16 de noviembre de 2019.

Esta Corporación hace claridad que dentro del expediente 2014 - 00217, si bien ha existido algún tipo de retardo por parte de la titular actual del recinto judicial, ha sido a partir de su reintegro y desde la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, y el mismo no se observa por parte de esta Corporación, al tener que la solicitud data del 12 de octubre de 2018 y el promedio mediante el cual se resuelve es de fecha 16 de noviembre de 2018.

Ahora bien, se le reitera al quejoso que en contra de las decisiones judiciales, de considerarla contrarias a derecho puede interponer los recurso que la ley le faculta para ello y así le sea examinado la decisión en segunda instancia; aclarando que esta Corporación respeta las decisiones judiciales por prevalencia del principio de independencia judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

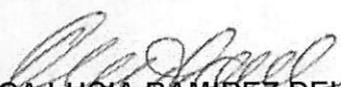
**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2014 - 00217 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Dilma Estela Chedraui Rangel**, al no ser procedente imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Instar a la Dra. Dilma Estela Chedraui Rangel, Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla, para que una vez exista pronunciamiento de fondo dentro del expediente remita copia del proveído a esta Seccional con destino a esta actuación administrativa.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

